



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-021/2023.

RECURRENTE: PARTIDO HAGAMOS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA.¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-021/2023**, promovido por el partido Político **Hagamos**², por el que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, identificado como IEPC-ACG-057/2023, que aprueba los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”*⁴.

¹ Con la colaboración de las secretarías y secretarios relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Pedro Alfonso Orozco Barajas, David Pérez Coeto, Manuel de Jesús Rizo Macías y Edgar Rogelio Cervantes López.

² Por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo recurrente o apelante.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local o autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo lineamientos impugnados o acto impugnado.



Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos notorios⁶, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

Año 2020

1. Juicios Ciudadanos JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020. El veintiséis y veintiocho de noviembre, integrantes del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y diversas comunidades indígenas promovieron juicios ciudadanos en contra de los acuerdos del Instituto Electoral local que aprobaron las acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de candidaturas a municipales y diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021⁷.

2. Sentencia JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020. El veinticuatro de diciembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de determinar fundados los agravios de los actores, sin embargo, derivado de lo

⁵ En lo sucesivo Órgano Jurisdiccional o Tribunal Electoral.

⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.

⁷ Acuerdo IEPC-ACG-060/2020 y los lineamientos mediante los cuales se implementaron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

Acuerdo IEPC-ACG-061/2020 y los lineamientos mediante los cuales se implementaron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral 2020-2021.



avanzado de ese proceso electoral, en ese momento resultaba inviable la implementación de medidas afirmativas adicionales a las ya decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo anterior, se vinculó al Instituto Electoral local, para que, una vez que concluyera el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, realizara los estudios concernientes e implementar medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los ayuntamientos en la medida en que ello sea viable.

3. Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en candidaturas a municipales. El veintisiete de diciembre, el Instituto Electoral local estableció los "lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco", acuerdo IEPC-ACG-83/2020.

Año 2021

4. Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en diputaciones. Mediante acuerdo IEPC-ACG-12/2021, de diecisiete de enero, el instituto responsable emitió los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de



candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021”.

5. Juicios Ciudadanos JDC-011/2021 y JDC-012/2021.

Contra la omisión del Instituto Electoral local de emitir acciones afirmativas a favor de la población LGTBTTTIQ+ y de personas con discapacidad para el proceso electoral concurrente 2020-2021, así como la respuesta negativa otorgada a la petición de diversos actores presentaron los Juicios ciudadanos anteriormente referidos.

6. Resolución Juicios Ciudadanos JDC-011/2021 y JDC-012/2021.

El veintidós de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencias en los juicios referidos, en las que determinó establecer esquemas que ayudaran a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de la población LGBTTTIQ+ así como de personas con discapacidad en Jalisco y vincular al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral 2020-2021 realizara los estudios concernientes e implementara medidas compensatorias para los grupos sociales citados que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en la medida en que ello sea viable.

Año 2022.

7. Aprobación del Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. El veintisiete de mayo, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-



ACG-032/2022, aprobó el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, propuesto por la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación, en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo.

8. Acuerdos del Instituto Electoral local, que aprobaron la realización de la consulta para las personas, pueblos y comunidades indígenas y de personas con discapacidad.

El dieciocho de noviembre, el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2022, aprobó la realización de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco; así como el acuerdo IEPEC-ACG-059/2022, en el que aprobó realizar una consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad.

9. Informe al Congreso del Estado de Jalisco, sobre las acciones realizadas para la construcción de los Lineamientos de Paridad y acciones afirmativas rumbo al Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

El quince de diciembre, el Instituto Electoral local, en respuesta al Acuerdo Legislativo número 997-LXIII-22, emitió el acuerdo IEPC-ACG-065/2022, mediante el cual se informó sobre las acciones realizadas para la construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Año 2023

10. Aprobación de las preguntas y cuestionario para el



desarrollo de las jornadas consultivas en las consultas. El doce de enero, el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEPC-ACG-001/2023, se aprobaron los temas y preguntas materia de la consulta estrecha y de participación activa de personas con discapacidad para la implementación de acción afirmativa para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En la misma sesión, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-002/2023, en el que se aprobó el cuestionario para aplicarse en el desarrollo de la etapa de jornada consultiva de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco.

11. Foros y jornadas consultivas. Se realizaron catorce foros consultivos para personas en situación de discapacidad, dentro del periodo comprendido del treinta de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en diversas fechas, lugares y sedes.

Del veintisiete de febrero al once de marzo, se realizó la etapa de consulta para personas indígenas en la que se desarrollaron siete jornadas consultivas en diversas fechas, lugares y sedes.

12. Recepción del acuerdo legislativo número 1377-LXIII-23 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el acuerdo legislativo número 1377-LXIII-23 de veintinueve de marzo,



mediante el cual, entre otras determinaciones, se aprobó el inicio del proceso de las consultas a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos indígenas, en materia de reformas electorales.

Además, solicitó al Instituto Electoral local suspendiera los trabajos relativos a regular en el ámbito de su competencia la postulación de personas con discapacidad y personas integrantes de los pueblos y comunidades hasta en tanto concluyera el procedimiento legislativo por parte del Congreso del Estado.

13. Publicación de la reforma al artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativa a convocatoria para elecciones ordinarias. El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer el cambio de fecha de inicio del proceso electoral.

14. Publicación de la reforma de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativa a la paridad de género. El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 29217/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, relacionados con la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

15. Publicación de la reforma de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativa a la representación de los grupos en situación de



vulnerabilidad y/o históricamente discriminados. El veinte de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, relacionados con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad.

16. Presentación de acciones de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Electoral del Estado de Jalisco. Los decretos señalados en los dos puntos que anteceden, fueron impugnados mediante sendas acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 180/2023 (CNDH), 171/2023 (PRD), 167/2023 (Morena), 166/2023 (Futuro), 161/2023 (Hagamos), las cuales se encuentran en instrucción⁸.

17. Acuerdo impugnado y publicación. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el catorce de septiembre.

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&F8IRPn1eubH+QiPPB40g9OyXhbbh4tuAYKQFe1NOnHOH170sslwmVls2AGbl5Ebc10eZQuDNoBTSusw3fHvHvCwVP/OXeflKPEYTRx9h4W2Yf/z3Mhuq9oN/Xu8=>



18. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el partido Hagamos presentó medio de impugnación contra el acuerdo y los lineamientos.

19. Registro y turno a ponencias. Recibida la demanda, fue registrada y turnados los autos originales a la Ponencia del magistrado instructor por Ministerio de Ley para su estudio, instrucción y elaboración del proyecto respectivo.

20. Recepción del medio de impugnación en ponencia. El magistrado instructor por Ministerio de Ley emitió acuerdo en el cual, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente, tuvo por señalado domicilio y autorizados para recibir notificaciones, y por cumplidas las cargas procesales que le impone el Código Electoral local a la responsable.

21. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de enero, el Magistrado instructor por Ministerio de Ley emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos, admitió el Recurso de Apelación y se declaró el cierre de instrucción para dejar los autos para la formulación del proyecto resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 68, 70, fracción IX, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II y 16, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción VII, 595, 596 párrafo 2, 598 y 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, toda vez que las documentales que integran el expediente del Recurso de Apelación, es promovido por un partido político contra un acuerdo del Instituto Electoral local del que procede la presente vía impugnativa cuya competencia material y formal para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁰, por ser su estudio

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Código Electoral.



preferente y de orden público.

Precisado lo anterior, se tiene que, en el expediente RAP-021/2023 al rendir su **informe circunstanciado**, la autoridad electoral señalada como responsable, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia por las razones siguientes:

Contrariamente a lo que hace valer la responsable, en este juicio no se actualiza la causal mencionada, ya que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del promovente, y a la vez, este hace valer la intervención del Órgano Jurisdiccional por ser necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso en estudio, se satisface el referido requisito en razón de que el promovente aduce que el acto impugnado trasgrede, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, impidiendo con esto la participación igualitaria de las personas en situación de vulnerabilidad.

Así, el recurrente formula planteamientos por los cuales pretende obtener el dictado de una resolución que le sea útil para superar la afectación jurídica que, aduce, subsiste con la emisión del acto impugnado.



Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el promovente, sí tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación y constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si, en realidad, queda demostrada una afectación a su esfera jurídica, pues ello atañe al fondo del asunto.

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En consecuencia, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

Tercero interesado.

Respecto al escrito signado por Oscar Amézquita González, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, como tercero interesado al presente medio de impugnación, se colige que, dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, hizo del conocimiento público la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de ese Instituto a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de setenta y dos horas para comparecencia de tercer interesado comenzó a correr a partir de las catorce



horas con treinta y dos minutos del veinticinco de septiembre y fenecía a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintiocho de septiembre.

Y toda vez que el escrito del Partido Movimiento Ciudadano fue recibido a las once horas con cincuenta y siete minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que se presentó dentro del plazo señalado.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se procede con el estudio de los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507, 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) y 602, párrafo 1, fracción I, y 603, del Código Electoral local, aplicables al Recurso de Apelación y los medios de impugnación en general, en términos de lo dispuesto por el diverso 595 párrafo 1, del ordenamiento en cita, que regulan:

- Los requisitos formales que debe cumplir el escrito de demanda;
- El plazo en que se debe presentar el recurso;
- Legitimación e interés legítimo; y
- La definitividad que establece el Código en la materia.

Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del código de la materia, para la interposición del medio de impugnación.



En efecto, de autos se desprende que la demanda se presentó por escrito; se indicó el nombre del recurrente, así como el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; y asienta su firma autógrafa en su demanda.

Oportunidad. La demanda fue presentada **de manera oportuna**, conforme a lo previsto por el artículo 506 del Código Electoral local, que dispone que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, y estos deben contarse tomando en cuenta solo días hábiles como lo regula el artículo 505 párrafos 1 y 3 del citado código.

Legitimación. Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan a la luz de lo dispuesto por los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al tenor de las consideraciones siguientes.

Para el análisis de la **legitimación** del instituto político recurrente, se observa lo dispuesto por el artículo 602, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, el cual establece que están legitimados para interponer Recurso de Apelación, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular.



Atento a lo anterior, el artículo 515, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral, establece que se entenderá como representantes legítimos de los partidos políticos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuándo éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En la especie, respectivamente ostenta la representación del partido **Hagamos**, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que es el órgano electoral responsable, por lo que se concluye, que este partido político acreditado ante el citado organismo electoral cuenta con legitimación para interponer Recurso de Apelación, como se le reconoce por la responsable en su informe circunstanciado.

Respecto a la **personería** de **Diego Alberto Hernández Vázquez**, quien se ostenta como representante propietario del partido Hagamos, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, es de reconocerse la misma, habida cuenta que en el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable se le reconoce dicho carácter.

Por lo que respecta al **interés legítimo del recurrente** para hacer valer su impugnación, se observa que tiene ese interés porque controvierte un acuerdo del Instituto Electoral local.

Esto es así, porque los partidos políticos están en aptitud de



promover acciones en defensa de intereses tuitivos¹¹; en tal sentido, independientemente de que le asista la razón o no en sus pretensiones, siendo ello materia del estudio de fondo, **sí tienen interés** para recurrir el acuerdo en mención.

Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones, postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, se cumple con este requisito, pues no existe medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama, previo a acudir al presente recurso de apelación.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Los agravios a estudiar, son los expresados el recurrente, y en el caso de que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al

¹¹ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”. En línea: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,tuitivas>



caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y se exprese con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹².

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia los agravios planteados en el escrito impugnatorio, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹³.

Precisado lo anterior, de la lectura integral de la demanda, se advierte que se hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



El recurrente formula cinco agravios, en el primero respecto al que identifica **primero inciso a)**, aduce que el Instituto Electoral no mejoró las condiciones en las que las mujeres son postuladas en los municipios más poblados y competitivos de Jalisco, toda vez que replicó el contenido del artículo 237 ter.

Que la medida implementada solo garantiza que dos mujeres sean postuladas en tercer y cuarto lugar, o tercer y quinto lugar, y no en los dos municipios más poblados. (Guadalajara y Zapopan)

Aunado a ello solicita interpretación del artículo 15 de los lineamientos en aplicación del 237 Ter del Código Electoral, conforme a los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución.

Luego, como **segundo** agravio, señala el artículo 20, párrafo 3, de los lineamientos, vulnera los principios de certeza y legalidad, al establecer una sanción no prevista en el Código.

Posteriormente, en los que identifica como **primero inciso b), y cuarto**, aduce que el instituto implementó un límite del uno por ciento para el registro de candidaturas de personas que se identifiquen como no binarias, lo cual reduce el espacio designado para el género femenino; además, prevé registros cuando se exceda el 1% mencionado.

También destaca que los lineamientos establecen regulaciones, para el caso de las sustituciones de los no binarios.



Por lo cual aduce que lo anterior, genera incertidumbre y falta de certeza pues ni siquiera se establece cuáles serán las candidaturas que se considerarán excedentes, y que dejó de reconocerles el espacio que ocupan las mujeres en las listas y planillas.

Así mismo, como **tercero**, aduce diversas vulneraciones al derecho de progresividad de los derechos político-electorales de las juventudes, población indígena, personas con discapacidad y población LGBTITIQ+ en la integración de las listas y planillas de candidaturas.

Finalmente, como **agravio quinto**, señala que hay una afectación en el acceso a cargos públicos, en cuanto a la integración de ayuntamientos y congreso, por las reglas establecidas en los artículos 31 y 32 de los lineamientos, ya que vulneran los principios de certeza y legalidad, al afectar a los partidos con menor porcentaje de votación.

Método de estudio.

Los planteamientos serán atendidos en el orden en que fueron sintetizados, sin que esto afecte los intereses del promovente, pues lo trascendente es que todos sus motivos de disenso sean analizados¹⁴.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravio primero inciso a).

El apelante señala que los lineamientos vulneran el

¹⁴ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Registro digital: 181792.



derecho de progresividad porque no muestran un avance real en los derechos de las mujeres para acceder a las presidencias municipales de Jalisco, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 14 Constitucional.

Aduce, además, que no amplían ni mejoran los derechos que fueron garantizados en el proceso electoral 2020-2021 por los Tribunales, ya que en dicho proceso se garantizó que las mujeres compitieran en los municipios poblacionalmente grandes, sin embargo, no se ha alcanzado la paridad porque esta medida no fue suficiente para que las mujeres sean postuladas en los municipios más competitivos del estado y que accedan a estos lugares.

Sostiene lo anterior, en el hecho de que los lineamientos sólo replican el contenido del artículo 237 Ter del Código Electoral local, el cual permite que se postules dos fórmulas del mismo género en los municipios más poblados y competitivos de cada su bloque, que son Guadalajara y Zapopan, que alcanzan hasta 1 millón de población, lo que les da la libertad para que las mujeres sean postuladas en los municipios de menor incidencia y relevancia política.

Razón por la cual considera que el instituto tenía la obligación de valorar el efecto útil del artículo 237 Ter para verificar que cumple con el principio de paridad en la postulación de munícipes, situación que no aconteció y, por el contrario, se limitó a replicar su contenido.

Que, no obstante, a través del artículo 15 inciso e) de los lineamientos pretendió dar cumplimiento al derecho de progresividad y el principio de paridad al añadir una regla



para evitar que los partidos y coaliciones concentren candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares de los primeros cinco municipios que integran cada sub bloque, lo cual, a su parecer, no es progresista.

Asimismo, aduce que esto fue sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015 y la 9/2021, y el juicio y la sentencia emitida por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano 1172/2017.

Informe de la autoridad responsable.

Señala que el acuerdo impugnado explica que, en el caso de los municipios, el código electoral vigente incluye los mismos criterios de competitividad aprobados por ese Instituto en dos mil veintiuno, para impedir que las mujeres sean postuladas en municipios con los menores porcentajes de votación, dividiéndolos en tres bloques y sub-bloques de competitividad.

Que dichas reglas de postulación aprobadas por ese Instituto en dos mil veintiuno e incluidas en el Código Electoral vigente, produjeron como resultado que las mujeres ocuparan más de la mitad de las regidurías (52.5%) y de las sindicaturas (57.6%) del estado, es decir, demostraron ser eficaces para alcanzar la paridad en esos cargos, sin embargo, en el caso de las presidencias municipales, las mujeres obtuvieron el triunfo en 26 (20.8%) de las 125 presidencias municipales del estado.

Señala que una de las cuestiones que no se había desarrollado de forma previa y busca revertir la estadística de mujeres ocupando presidencias municipales, es la



conformación de un bloque integrado por los veinte municipios más poblados de la entidad federativa, los cuales deben ser ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, con base en lo cual serán creados dos bloques de diez municipios de cada uno, dentro de los cuales deben postularse al menos dos planillas encabezadas por mujeres en los cinco primeros lugares de aquellos segmentos, denominados, respectivamente, bloque de alta población-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad.

Que el resto de los municipios se dividirá en bloques de competitividad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por cada partido o coalición durante el pasado proceso electoral, agrupándolos en tres bloques, de alta, media y baja votación, respectivamente, en los que se deben cumplir las reglas de la paridad con la prohibición de reservar de forma exclusiva, a personas de un mismo género, aquellas demarcaciones con menor nivel de competitividad.

Señala que, en todos los bloques, es decir, en el poblacional, así como en los de competitividad, existe la obligación de distribuir las candidaturas de forma paritaria.

Que, respecto a los municipios de mayor población, en el proceso electoral anterior se implementó una medida que obligaba a los partidos y coaliciones a conformar un bloque con los diez municipios con mayor población de la entidad federativa dentro del cual debían acomodarse conforme al porcentaje de votación válida obtenida y



otorgarse como mínimo la mitad de las candidaturas a las presidencias municipales a fórmulas integradas por mujeres. En tanto que, el resto de los municipios debía dividirse en tres bloques de acuerdo con el porcentaje de votación, ordenados del mayor al menor.

Apunta que con ello, se pasó de un bloque poblacional de diez lugares que exigía la postulación mínima de cinco planillas encabezadas por mujeres dentro de ese grupo, sin establecer alguna otra condición, a la obligación de postular al menos dos fórmulas de presidencia municipal lideradas por dicho género dentro de las primeras cinco posiciones de cada partido o coalición en cada uno de los segmentos de diez en que deben distribuirse los veinte municipios con mayor población en la entidad federativa.

Finalmente señala que lo anterior, contrario a lo aducido por el impugnante, representa una mejora porque asegura una mayor presencia de integrantes del género femenino en las candidaturas a las presidencias de los municipios con mayor población en los que cada instituto político posee mayor nivel de competitividad.

Marco legal.

Código Electoral local.

Artículo 237 Ter.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de



Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y



IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

Lineamientos.

Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones postularán sus candidaturas a municipios bajo un mecanismo que permita la dispersión entre los géneros con el fin de garantizar la paridad, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

a) Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el CPV2020 y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

b) Los 20 municipios con mayor población son los siguientes: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca.

c) Esta lista se dividirá en dos sub-bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará sub-bloque poblacional alta competitividad y al segundo sub-bloque poblacional-baja competitividad.

d) Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada sub-bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

e) Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, los partidos políticos o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares de los dos sub-bloques referidos en el inciso d).

f) Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación

válida emitida de mayor a menor;

g) Los municipios a que refiere el inciso anterior se distribuirán en bloques de competitividad conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en aquella elección, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con medio porcentaje de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

h) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

i) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

j) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

k) Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta que se deban distribuir entre el género femenino y masculino sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino,

l) En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

m) En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

n) Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub-bloque, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares de los mismos, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros.

Caso concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el argumento toral del promovente descansa directamente en disposiciones del Código Electoral local, por lo que solicita que este Órgano Jurisdiccional realice una interpretación funcional y conforme con la Constitución Federal, y en consecuencia se inaplique el artículo 237 Ter por ser contrarios a los artículos 1, 4, 35 y 41 de la citada Norma Fundamental, ya que a su juicio las reformas al Código Electoral en materia de paridad no constituyen



mejoras para la protección del derecho de las mujeres a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación por que no amplían ni mejoran los derechos que fueron garantizados en el proceso electoral anterior por los Tribunales.

Al respecto, sostiene que su contenido no es suficiente para garantizar el cumplimiento de los principios de progresividad, paridad cualitativa y cuantitativa previstos en los artículos 1 y 41 de la Constitución General, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la opinión emitida en la acción de inconstitucionalidad 161/2023.

Por ende, solicita que este Tribunal local determine si la aplicación del artículo 15 de los lineamientos en relación con el 237 Ter del código electoral es suficiente para garantizar el cumplimiento del principio de paridad cualitativa y cuantitativa previsto en el artículo 41 de la Carta Magna.

Por ello, solicita que este Tribunal Electoral realice una interpretación del artículo 15 de los lineamientos en aplicación del 237 Ter del Código Electoral, conforme a los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución.

Finalmente, solicita que, al no ser suficiente lo anterior, se ordene la implementación de medidas afirmativas tendientes a optimizar el principio de paridad cualitativa y cuantitativa.

Estudio de fondo



En primero término, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a todo funcionario público de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ¹⁵.

Con fundamento en esa idea, se concluye que el legislador al expedir las leyes, lo hace en estricto apego a la carta magna, por lo que, toda ley goza de la presunción de constitucionalidad, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten¹⁶.

Por otra parte, a partir de las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos¹⁷, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Carta Magna, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental¹⁸.

¹⁵ **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. **Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten,** corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco).

¹⁸ Así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en **ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas**, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación¹⁹.

En ese orden de ideas, los Órganos Jurisdiccionales al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberán realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Quien juzga debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben **-partiendo de la**

¹⁹ Tesis: P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



presunción de constitucionalidad de las leyes- preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.

c) Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles. En caso de que quien juzgue se enfrente a una norma contraria a los derechos humanos y no sea posible realizar una interpretación en sentido amplio o estricto, debe inaplicarla.

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, **debe ser la consecuencia última.**

Esto es así, debido a que, como ya se mencionó, toda disposición **legal goza de una presunción de constitucionalidad**, además porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta y se **debe justificar razonadamente por qué se derrotó esa presunción de constitucionalidad de la norma en estudio.**

De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser



contraria a la Constitución²⁰.

Por otro lado, dicho el control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental²¹, **tiene sus límites.**

Estos límites consisten en que, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta derechos humanos, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa.

Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos es insuficiente para que el juzgador analice todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHOS**

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-OP-14/2020, SUP-REC-297/2023 y SUP-JE-1461/2023.

²¹ Así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”²².

Aunado a lo anterior, también debe precisarse, que este Tribunal Electoral, en todo caso, sólo estaría facultado para ejercer un control constitucional de una norma aplicada en un caso concreto, lo que significa, que el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando esa norma se haya aplicado a un caso en particular.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 35/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas que no han sido aplicadas al caso concreto, a través de un acto específico.

Así, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar la constitucionalidad de una norma, es necesario que los agravios en estudio se centren respecto de un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa en la

²² Registro digital: 2017668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438. Tipo: Jurisprudencia



materia.

En tal tesitura, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse respecto a dichos agravios, ya que engloban cuestiones de invalidez contra un decreto aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco.

Además, de acoger su pretensión, tendría la implicación de invadir en todo caso, la esfera competencial exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, le corresponde el análisis y control del pronunciamiento en abstracto de las leyes en materia electoral cuando se aduzca que no se ajustan a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por lo anterior, el agravio en estudio deviene **inoperante**.

Por otro lado, resulta menester destacar que los criterios citados por el partido accionante emitidas por la Sala Superior, primero, por lo que ve en las jurisprudencias 11/2015 y 9/2021, se refieren a la obligatoriedad que tienen las autoridades electorales para emitir acciones afirmativas, mientras que en el Juicio Ciudadano 1172/2017, la Sala Superior, entre otras cuestiones, realizó un estudio sobre la incidencia de la regla de la alternancia sobre la postulación paritaria de candidaturas en bloques de competitividad, en donde determinó que no podía asumirse o suponerse, que tal medida resultara ineficaz, debido a que en ese entonces, no había sido aplicada, por lo que su efectividad no había sido puesta a prueba.

Por lo anterior, la petición de implementar acciones



afirmativas, este Tribunal Electoral la estima **improcedente**, toda vez que que estas acciones afirmativas, fueron implementadas para el proceso electoral anterior, por lo que no resultan aplicables para el presente proceso comicial.

Por tanto, una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán, esto es, revertir la desigualdad existente, y con ello, pueda alcanzarse la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, argumento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **3/2015** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

Por ello, al encontrarnos en el supuesto de la implementación de lineamientos que encuentran su base legal en el Código Electoral de la Entidad, no se encuentra justificada la razón para emitir acciones afirmativas, para garantizar la igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas en los municipios de Guadalajara y Zapopan, por ser los municipios más poblados y de mayor incidencia política y económica de Jalisco, pues ese supuesto ya se encuentra previsto en el artículo 237 ter del citado ordenamiento legal, aunado a que dichas disposiciones al ser la primera vez que se aplicarán, no se tiene una referencia concreta de efectividad de las disposiciones adicionales que pueda servir como base para medir los resultados, que pudiera justificar la emisión de lineamientos en otro sentido, asimismo, no se puede afirmar que no han generado resultados o son insuficientes.

Acciones de inconstitucionalidad relativas a la reforma al



Código Electoral

Con independencia de lo relatado, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las acciones de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, promovidas por diversos partidos políticos, contra el Decreto 29217/LXIII/23 que reformó y adicionó diversos artículos del Código Electoral, fue resuelta en sesión pública ordinaria del Pleno celebrada el veintitrés de noviembre pasado.

En dicha sesión, se declaró la validez de los artículos 134 fracción 57, 2 fracción 19, 5 numeral 1, 211 y 236 numerales 3 y 4, 237 numerales 4 párrafo segundo y 5, 237 ter y 237 quáter numeral 2 fracciones I, II y III.

Por otro lado, se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 237 quáter numeral 1 fracciones I, II y III.

De lo que se advierte que el artículo invocado por el recurrente en este agravio fue declarado válido por el más Alto Tribunal del País.

2. Agravio segundo.

El promovente señala que el artículo 20 párrafo 3 de los lineamientos contempla un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos que sean responsables del incorrecto llenado del escrito de la manifestación de auto adscripción sin que exista fundamento ni motivo legal para ello.



Fundamenta su agravio, en el Título Tercero del Código Electoral, que contiene el procedimiento de registro de candidaturas, que a su vez establece en el artículo 244, el procedimiento en caso del incumplimiento de los requisitos previstos para el registro de la candidatura, sin que de ellos se advierta el inicio de procedimiento administrativo.

Sostiene, además, que en el catálogo de las infracciones de los partidos políticos que se enlista el artículo 447 del Código Electoral no se establece que el incorrecto llenado en el escrito de manifestación de auto adscripción dará inicio el procedimiento administrativo sancionador para los partidos políticos.

Por lo cual, a su parecer, se vulneran los derechos de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 toda vez que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permita, en los términos de su competencia, debiendo fundar y motivar adecuada y suficientemente las determinaciones que adopten, además de expresar que existe una prohibición para que se imponga una pena por un delito que no esté decretado en la ley.

Aduce que se debe tomar en cuenta que el artículo 244 del Código Electoral en relación con el diverso 25, párrafo 2, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023 establecen que, en caso de advertirse alguna omisión o irregularidad, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato para que, en un plazo de 48 horas haga las sustituciones correspondientes o subsane las deficiencias.



Señala que, bajo esa lógica, el incorrecto llenado del escrito de manifestación de auto adscripción, no tiene una afectación en los derechos de la ciudadanía ni las prerrogativas de los partidos porque no impide el registro de la candidatura, por lo que sostiene que la regla implementada en el artículo 20 párrafo 3 vulnera los derechos de certeza y seguridad jurídica toda vez que agrega que no existe dispositivo legal en el código que faculte al instituto electoral a sancionar a los actores políticos por esta conducta.

Solicita se ordene a la responsable, ajuste sus atribuciones a lo previsto en la ley para el efecto de que omita iniciar el procedimiento administrativo sancionador por el incorrecto llenado del escrito de manifestación de la auto adscripción al no existir fundamento ni motivo legal para ello y por ende que dicha porción normativa no forme parte de los lineamientos.

Informe de la autoridad responsable

Precisa que es responsabilidad de los partidos políticos la presentación en tiempo y forma de la documentación para el registro de sus candidaturas, pues en el caso de ser omiso, irresponsable o descuidado con tal procedimiento, puede trasgredir el derecho político de un ciudadano o ciudadana de ser votado en elecciones libres, auténticas y periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

En ese sentido, el artículo 236 del código electoral local, establece que es derecho de partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y



cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley, solicitar el registro de candidatos; de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Señala que por otra parte, el artículo 447, número 1, fracción II, del código comicial, refiere que *“Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código: ...El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral”*; y que el dispositivo 465, número 1, del ordenamiento legal referido, cita que *“El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”*

Con lo que concluye que sí es una obligación de los partidos el observar la reglas para el llenado correcto de la manifestación de auto adscripción que al no ser cumplida debe ser sancionable en los términos en que establece el acuerdo impugnado.

Marco Jurídico

Lineamientos.



Artículo 20.

1...

(...)

3. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación.

Código Electoral local.

Artículo 15 Ter.

1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;

Artículo 244.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.

2. ...

(...)

Infracciones de los Partidos Políticos

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral;

III. ...

(...)

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 465.

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga



conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **fundado**, en virtud de los razonamientos siguientes.

Facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria y sus límites tienen sustento en lo establecido por los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas.

La facultad reglamentaria a favor de los órganos del Estado consiste en la aptitud de que emitan actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida en que está supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la Constitución Federal, en Constituciones estatales y en leyes.

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer límite es el subprincipio de reserva de ley, el cual se presenta cuando “una norma



constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta”²³.

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como pudiera ser un reglamento.

Asimismo, ha establecido que el subprincipio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”.

En ese sentido, el subprincipio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, las inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos

²³ Registro P./J. 30/2007, de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.



normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

En ese tenor, el artículo 133, de la Constitución Federal, establece que los juzgadores de cada entidad federativa deberán atender a lo señalado en la propia Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos del Estado, esto es, que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad a las facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre



que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición²⁴.

En ese sentido, un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.

Facultades del Instituto Electoral local en materia reglamentaria.

En el artículo 41 fracción V, de la Constitución Federal se prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, mientras que, en el apartado C de la misma fracción, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales.

En ese sentido, en el artículo 115, fracción IV, inciso c), se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de

²⁴ De conformidad con la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, determinación que motivó la formación de la tesis P./J. 30/2007, de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.



autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 134, del Código Electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral local tendrá entre sus atribuciones, en la fracción I, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Caso concreto.

En el artículo 20, párrafo tercero, de los lineamientos impugnados, la responsable estableció el supuesto siguiente:

... La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación.
(...)

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable **excedió su facultad reglamentaria**, toda vez que, como se apuntó en líneas anteriores, la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

Sin embargo, la responsable crea una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al establecer una conducta específica por la cual se iniciará un procedimiento administrativo sancionador, que no se encuentra prevista en el Código Electoral local, pues en



este caso, la situación jurídica general ya se encuentra establecida en el artículo 447, párrafo 1, fracción 1, del Código Electoral local, referente a las infracciones de los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que, en el caso concreto, es atribución exclusiva del legislador el regular las conductas por las cuales puede instaurarse un procedimiento sancionador a los partidos políticos, **por lo que dicha facultad se encuentra fuera de las facultades reglamentarias del Instituto Electoral local.**

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al promovente, toda vez que como ya se advirtió, el artículo 20 párrafo 3 de los lineamientos, representa una hipótesis novedosa, al señalar que la omisión en la entrega de manifestación de auto adscripción o su incorrecto llenado dará lugar a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, lo cual representa *per se*, una sanción al partido político postulante.

De lo relatado, se califica **fundado** el agravio en estudio.

3. Agravios primero inciso b) y cuarto.

El apelante señala que el artículo 15 ter, tercer párrafo del Código Electoral prevé que las personas no binarias no serán consideradas en alguno de los géneros, trasgrede el derecho de igualdad, no discriminación y paridad, porque reduce la cantidad de espacios para los destinados para el género femenino.



Asimismo, aduce que existe incertidumbre y falta de certeza en el artículo 17, párrafo 4, porque señala que, para garantizar la participación de las personas no binarias la persona candidata como la suplente también deberán identificarse como no binaria.

Esto, porque se establece que, cuando se exceda el 1% del total de las fórmulas de candidaturas registradas, la postulación de las candidaturas excedentes en las que la persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente, su propietaria deberá ser mujer.

Aduce que no se establece cuáles serán las candidaturas que se considerarán excedentes.

Sostiene que esta vulneración se debe a la omisión del instituto de contabilizar las candidaturas no binarias porque dejó de reconocerles el espacio que ocupan en las listas y planillas.

Informe de la autoridad responsable.

Refiere que el principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral permite que los participantes en una contienda electoral conozcan de manera previa las normas que reglamentaran el proceso electoral, por lo que con la emisión de los lineamientos impugnados se cumple el referido principio.

Que del contenido del acuerdo mediante el que se aprobaron los lineamientos impugnados, contrario a lo



manifestado por el recurrente, el Instituto Electoral, no vulnera la certeza jurídica en perjuicio de las personas no binarias, ya que precisamente la finalidad de la disposición impugnada es que los partidos políticos, la ciudadanía en general y en particular las personas no binarias tengan certeza de que estas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento del principio de paridad, siempre y cuando no se rebase el 1% del total de las fórmulas de candidaturas registradas.

Lo anterior, aduce fue dispuesto de esa manera para evitar el indebido aprovechamiento de auto adscripción simple de género, buscando con ello no afectar la distribución de paridad, todo ello tomando en cuenta lo sostenido en la resolución recaída al SUP-REC-256/2022, resuelto por la Sala Superior.

Marco Legal.

Lineamientos.

Artículo 17.

1...

(...)

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer.

Código Electoral local.

Artículo 15 Ter.



1. ...

(...)

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Caso concreto

De lo relatado, se advierte que la reglamentación impugnada, relacionada con la elección e integración de ayuntamientos, establece los supuestos siguientes:

- Que, tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular.
- Que la regla anterior, será aplicada siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas.
- Que, para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas del porcentaje aludido, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.
- Que, en el supuesto de sobrepasar el porcentaje señalado, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.



- Que, en el supuesto anterior, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, y que si la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer.

Por su parte, el Código Electoral establece, en su artículo 15 Ter, numeral 3, que en el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Estudio de fondo

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, en primer término, la reglamentación que establece que el registro de las personas que se identifiquen como no binarias no se considera para ninguno de los géneros, es acorde con lo previsto en el Código Electoral.

Esto es así, pues debido a la naturaleza de las personas que se identifican como no binarias, el registro de su candidatura no puede ser contabilizada para alguno de los géneros, por lo que, conforme al sentido común y las reglas de la lógica, el porcentaje referido reduce en medio punto porcentual el espacio reservado para ambos géneros, sin embargo, conforme a la hipótesis normativa establecida por el legislador local, es una reglamentación que encuentra asidero legal.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente, respecto que no se establece cuáles candidaturas se considerarán excedentes, porque bajo su óptica, se establece que, cuando se exceda el 1% del total de las



fórmulas de candidaturas registradas, la postulación de las candidaturas excedentes en las que la persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente, su propietaria deberá ser mujer.

Se arriba a tal determinación, pues contrario a lo que señala el apelante, en el mismo numeral 17 en su párrafo quinto, establece el supuesto de las candidaturas excedentes, refiriéndose al uno por ciento establecido en el párrafo cuarto, y que, en dicho supuesto, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino.

Además, este Órgano resolutor considera que las sustituciones establecidas encuentran un sentido lógico y proporcional con el párrafo tercero del artículo 237 Ter del Código Electoral local, toda vez que, por una lado, respeta que dentro del umbral exclusivo del uno por ciento para el registro de candidaturas de persona que se identifiquen como no binarias, tanto la persona propietaria como suplente, deberán identificarse como no binarias, debido a la singularidad de esta preferencia y evitar su distorsión.

Y, por otro lado, el supuesto reglamentario que establece que, al exceder ese límite, el suplente de la persona no binaria deberá ser mujer, es acorde con el principio de paridad establecido en el artículo 24 del Código Electoral local, que establece que, para el registro de candidaturas de municipales, los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, lo cual hace



evidente una regla que determina que la mujer puede ser suplente en todos los supuestos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la reglamentación en análisis es razonable y acorde con el artículo 15 Ter del Código Electoral local, pues su finalidad es evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, y buscar un equilibrio entre los géneros derivado de las disposiciones normativas emitidas por el Congreso Estatal, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

4. Agravio tercero.

El recurrente manifiesta esencialmente que, el acto impugnado, respecto a las reglas de la postulación de candidaturas de las juventudes, población indígena, personas con discapacidad y población LGTBTTIQ+, no es acorde con lo implementado en el proceso electoral 2020-2021, lo cual violenta el principio de progresividad porque las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General del IEPC, resultan igual o equivalen a los mismos resultados del proceso electoral anterior.

En ese sentido, señala que, por lo que ve a las personas con discapacidad y la población LGTBTTIQ+, en la postulación de candidaturas a municipales, los lineamientos no establecen la posición en la cual deberá registrarse en términos de los artículos 17 y 18 de los lineamientos.

Por lo que ve a las juventudes sostiene que, a fin de asegurar su acceso real y efectivo a los cargos de representación popular, se debe privilegiar su postulación



dentro de los primeros 10 municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición por su importancia y relevancia política para impulsar su visibilidad en el estado.

Sostiene lo anterior, al señalar que en los lineamientos se señala que deberá incluirse en una fórmula en cada una de las planillas de los municipios en que pretendan contender de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos, lo cual, a su juicio vulnera el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos toda vez que en los lineamientos aprobados en el proceso pasado se garantizó la postulación de candidaturas de juventudes dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla de munícipes.

Sin embargo, aduce que cuando el instituto dejó de prever la regla para que los partidos y coaliciones postulen candidaturas de juventudes dentro de los primeros cuatro lugares de las planillas actuó de manera regresiva de un derecho que fue previamente reconocido para garantizar el acceso real y efectivo a los cargos de elección popular.

Respecto a la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se duele de que la responsable aprobó para la totalidad de las candidaturas de personas que se autoadscriban como indígenas, en situación de discapacidad, de la población LGBT+T, de jóvenes, y de jaliscienses residentes en el extranjero, conforme al artículo 25, párrafo 1 y 3 de los lineamientos estableció como regla que su postulación se realice dentro de los primeros diez lugares de la lista, con la única



excepción que no se concentren de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones.

Señala que esta medida no resulta suficiente para garantizar su acceso a los espacios de representación proporcional, toda vez que no garantiza su postulación en los primeros lugares de la lista que son quienes tienen mayores probabilidades de acceso real al cargo.

Aduce que, en la postulación de las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad tanto para municipales como para diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá ser dentro de los primeros cuatro lugares, como un mínimo reconocido en los lineamientos emitidos para el proceso electoral pasado.

Informe de la autoridad responsable.

Señala que las disposiciones impugnadas, se encuentran apegadas al principio de legalidad, y que no vulneran el principio de progresividad de los derechos político-electorales de los grupos referidos por el accionante, ya que los mismos se ajustan al sistema de protección de los derechos humanos, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar el sufragio pasivo de todas las personas y en especial los de quienes pertenecen a grupos históricamente excluidos de la representación política.

Que, como se sostuvo en el acuerdo que aprobó los lineamientos impugnados, las reformas legales aprobadas por el Congreso del Estado, apenas fueron publicadas el



seis y veinte de julio, en el periódico oficial, por lo que serán aplicadas por primera vez en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, que por ello no se cuenta con datos acerca de su efectividad, puesto que, al no ser previamente empleadas, tampoco se tienen elementos estadísticos que permitan verificar con certeza si su implementación dará o no lugar a que los grupos históricamente excluidos accedan a los cargos de una elección popular con una representatividad de acuerdo con el porcentaje que cada uno de los sectores que representan.

Aduce que, implementar medidas adicionales en donde existe una disposición clara en cuanto a la forma en que deben de postularse las candidaturas destinadas a estos grupos vulnerables, podría implicar que se inaplicara implícitamente la ley, sin elementos que justifiquen la necesidad de implementar medidas adicionales a las previstas por el Poder Legislativo.

Estudio de fondo.

Disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales.

4.1. De la regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas.

El apelante manifiesta esencialmente que, el acto impugnado, respecto a las reglas de la postulación de candidaturas de personas indígenas, violenta el principio de progresividad porque las acciones afirmativas



implementadas por el Consejo General del IEPC, resultan igual o equivalen a los mismos resultados del proceso electoral anterior.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina **infundado** el agravio, porque en el caso concreto, por una parte, el acto impugnado no implementó las mismas acciones afirmativas que en el proceso electoral anterior y, por otro lado, dicho acto no transgrede el principio de progresividad.

Esto es así porque, en primer lugar, tal y como se advierte de los antecedentes de la presente sentencia, el acto impugnado se emitió tomando como base lo establecido en diversos artículos en materia de postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, por el Congreso del Estado, mediante decreto²⁵ publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el veinte de julio **de este año** , por tanto, dichas disposiciones **no existían en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021 en el estado de Jalisco.**

Es decir, el Instituto Electoral Local instrumentalizó **por primera vez**, en el acto impugnado, las medidas afirmativas que el legislador local estableció recientemente en el Código del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, en sentido estricto, de una comparativa integral de los Lineamientos para garantizar el

²⁵ Número 29235/LXIII/23.



principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de municipales y candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco²⁶ y lo establecido en el acto impugnado, respecto a las reglas de la postulación de candidaturas de personas indígenas, se tiene lo siguiente:

Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
Municipes	Municipes
<p>Artículo 12.</p> <p>1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:</p> <p>I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y auto reconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.</p> <p>II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.</p> <p>Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:</p> <p>2. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas.</p> <p>3. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriban como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.</p> <p>4. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se</p>

²⁶ “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por lo principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso Electoral Local Coocurrete 2020- 2021 en el estado de Jalisco y “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, las implementación de acciones afirmativas para la postulación de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso Electoral Local Coocurrete 2020- 2021”, consultables en: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_diputacioens_2020-2021.pdf http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_municipes_2020-2021.pdf



Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024																											
<p>porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.</p>	<p>presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado del CPV2020.</p>																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Porcentaje de autoadscripción indígena</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mezquitic</td> <td>75.26%</td> </tr> <tr> <td>Cuautitlán de García Barragán</td> <td>67.80%</td> </tr> <tr> <td>Bolaños</td> <td>63.85%</td> </tr> </tbody> </table>	Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena	Mezquitic	75.26%	Cuautitlán de García Barragán	67.80%	Bolaños	63.85%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Se considera persona indígena</th> <th>Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de municipios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bolaños</td> <td>61.17%</td> <td>4 regidurías</td> </tr> <tr> <td>Cuautitlán de García Barragán</td> <td>67.94%</td> <td>5 regidurías</td> </tr> <tr> <td>Mezquitic</td> <td>79.78%</td> <td>6 regidurías</td> </tr> <tr> <td>Tuxpan</td> <td>63.88%</td> <td>4 regidurías</td> </tr> <tr> <td>Zapotitlán de Vadillo</td> <td>51.68%</td> <td>4 regidurías</td> </tr> </tbody> </table>	Municipio	Se considera persona indígena	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de municipios	Bolaños	61.17%	4 regidurías	Cuautitlán de García Barragán	67.94%	5 regidurías	Mezquitic	79.78%	6 regidurías	Tuxpan	63.88%	4 regidurías	Zapotitlán de Vadillo	51.68%	4 regidurías	
Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena																											
Mezquitic	75.26%																											
Cuautitlán de García Barragán	67.80%																											
Bolaños	63.85%																											
Municipio	Se considera persona indígena	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de municipios																										
Bolaños	61.17%	4 regidurías																										
Cuautitlán de García Barragán	67.94%	5 regidurías																										
Mezquitic	79.78%	6 regidurías																										
Tuxpan	63.88%	4 regidurías																										
Zapotitlán de Vadillo	51.68%	4 regidurías																										
<p>III. Las planillas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.</p>	<p>5. Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes lineamientos, así como las medidas afirmativas destinadas a los diversos sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad que le correspondan.</p>																											
<p>Diputación Mayoría relativa</p>	<p>Diputación Mayoría relativa</p>																											
<p>No se estableció disposición</p>	<p>Artículo 23 1. Los partidos políticos y coaliciones podrán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban como indígenas, personas en situación de discapacidad, personas de la población LGBTIQ+, personas jóvenes o personas jaliscienses residentes en el extranjero por el principio de mayoría relativa. Con dicha postulación se tendrá por cumplida la obligación de postulación de representación proporcional referida en el artículo 25 de los presentes lineamientos, respecto del grupo de que se trate.</p>																											
<p>Diputaciones de representación proporcional</p>	<p>Diputaciones de representación proporcional</p>																											
<p>Artículo 12. 1. Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena.</p>	<p>Artículo 25 1. En atención a lo dispuesto en el artículo 237 bis del Código, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.</p>																											

²⁷ Estimaciones de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

²⁸ La cantidad mínima de fórmulas incluye las presidencias municipales que, en su caso, se hubieren registrado.



Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
	<p>a) Personas que se autoadscriban como indígenas;</p> <p>b) Personas en situación de discapacidad;</p> <p>c) Personas de la población LGBTTIQ+;</p> <p>d) Personas jóvenes, y</p> <p>e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.</p> <p>2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación contenida en el presente artículo, respecto del grupo de que se trate.</p> <p>3. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en caso de que las personas pertenecientes a estos grupos sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren a las candidaturas de los diversos en grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente</p>

De lo anterior se advierte lo siguiente:

a. Respecto a la postulación de candidaturas a municipales, en los Lineamientos para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 sólo se consideraron tres municipios para la aplicación de reglas para la postulación de candidaturas de personas indígenas, a diferencia de lo establecido en los lineamientos aprobados en el acto impugnado, que se consideran **cinco** municipios como mayoritariamente indígenas para la aplicación de los mandatos de postulación dirigidos a dichas personas.



Por anterior, al considerarse más municipios, se amplía el número personas indígenas que tienen opción a integrar planillas de munícipes e incluso a diferencia del proceso electoral pasado, se señalan concretamente la cantidad mínima de fórmulas en cada municipio, lo que genera certeza a lo establecido en la norma.

b. Respecto a la postulación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en los lineamientos del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, no se estableció disposición expresa al respecto a este rubro, a diferencia de lo establecido en los lineamientos aprobados en el acto impugnado que hacen un pronunciamiento expreso, y que si bien, establece una disposición opcional, es decir no se determinó una obligación mínima de postulación, se alienta a los partidos a optar por dicha disposición, pues menciona que con la postulación de por este principio se *les tendrá por cumplida la obligación de postulación de representación proporcional.*

c. Respecto a la postulación de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, en los Lineamientos para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, se estableció que candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, **por lo menos**, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, a diferencia de lo establecido en los lineamientos aprobados en el acto impugnado que, adicionalmente a postular por lo menos a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan, implementó que se incluyan, **en los primeros diez lugares** de la lista de



candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, se estableció que las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte diversas diferencias significativas entre ambas disposiciones, por lo que, como se adelantó, es **infundado** el agravio en estudio.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, al ser la primera vez que se aplicará lo establecido en la reciente reforma al Código Electoral del Estado, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de julio de este año, no se tiene una referencia concreta de efectividad de las disposiciones adicionales que pueda servir como base para medir los resultados, que pudiera justificar la emisión de lineamientos en otro sentido, asimismo, no se puede afirmar que no han generado resultados o son insuficientes.

Finalmente, **respecto al principio de progresividad**, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO²⁹”** y **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS³⁰”**, estableció que este principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

²⁹ Jurisprudencia **2a./J. 35/2019** (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

³⁰ Jurisprudencia **1a./J. 85/2017** (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).



Asimismo, dicho principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica **tanto gradualidad como como progreso.**

Por un lado, **la gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, **el progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Aunado a que, dicho principio también impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte de qué manera el acto impugnado, los lineamientos y las acciones afirmativas implementadas, impliquen una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, pues no se violenta dicho principio por el hecho de que los lineamientos contengan elementos que previamente se implementaron o por la negativa de las autoridades a no establecer los espacios concretos que solicitan los actores.

Ello, en principio, si bien, los lineamientos aprobados en el acto impugnado incluyen algunos elementos de las medidas afirmativas que se implementaron en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, no significa que atente el principio de progresividad, porque, a diferencia de aquel proceso, como ya se ha mencionado, actualmente, las medidas afirmativas forman parte de la norma, lo que



implica de inicio, un avance en la protección de los derechos humanos.

Aunado a que, los lineamientos, ampliaron lo establecido en la norma, pues las mismas adicionaron elementos nuevos y acordes con las circunstancias fácticas y jurídicas que actualmente existen, cumpliendo con su finalidad de buscar gradualmente la efectividad de la norma.

Adicionalmente, no se advierte que el acto impugnado, establezca alguna limitante en el ejercicio de algún derecho humano, restricción o una medida que implique menos protección a las establecidas en el proceso electoral anterior, tal y como quedó evidenciado en líneas anteriores, aunado a que tomó como mínimo y punto de partida lo establecido en la norma, para desarrollar disposiciones que garantizaran lo establecido en la misma.

Por ello, tampoco **le asiste razón** al partido apelante cuando manifiesta que, *“es contrario al principio de progresividad toda vez que el instituto amplió los municipios en los cuales se deberá de postular en el primer de la lista una candidatura de persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, lo que equivale a los mismos resultados del proceso pasado: **que solo en uno de los municipios se encabece** por una persona perteneciente a la comunidad....”* porque aparte de ser alegaciones subjetivas, el lineamiento no limita a que se realice una sola postulación en un solo municipio, pues menciona que *“en al menos uno de los cinco”, **es decir, establece un mínimo, pero no limita a que sea sola una, los partidos políticos pueden determinar postular más***



candidatos en dentro de los cinco municipios de acuerdo a su derecho de autodeterminación.

4.2. De la regla para la postulación de candidaturas a municipios de personas con discapacidad.

El partido recurrente se duele de que en los lineamientos no establecen la posición en la cual deberá realizarse en términos de los artículos 17 y 18 de los lineamientos, y que conforme al principio de progresividad debe asegurarse su acceso real y efectivo de la población a los cargos de representación popular, por lo cual se debe privilegiar su postulación dentro de los primeros diez municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición por su importancia y relevancia política para impulsar su visibilidad en el estado.

Al respecto, de un ejercicio similar al punto que antecede, se muestra la siguiente comparativa:

Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
No se estableció disposición expresa alguna.	Artículo 18 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población con discapacidad en el 15.15% de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 19 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen. 2. Las 19 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y votación media, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de votación baja, en el entendido que, de postular personas con discapacidad en el bloque de votación baja, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.



Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
	3. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población con discapacidad y observar las reglas de paridad.

De lo trasunto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, pues en ninguno de los casos analizados, se advierte algún tipo de regresión en la ley, de tal suerte que se vea violentado el principio de progresividad respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en cita.

Esto es así, pues en el caso de postulación para municipios de personas con discapacidad, en los lineamientos del pasado proceso electoral no se estableció reglamentación alguna a su favor, debido a que no existía una hipótesis legal en el Código de la materia.

4.3. De la regla para la postulación de candidaturas para municipios para la población LGBTTTIQ+.

Al respecto, para efecto de realizar el estudio del presente motivo de agravio, se tiene la comparativa siguiente:

Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
No se estableció disposición expresa alguna.	Artículo 17 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en el 4.7% de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 6 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen.



Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
	<p>2. Las 6 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y votación media, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de votación baja, en el entendido que, de postular personas de la población LGBTTIQ+ en el bloque de votación baja, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.</p> <p>3. Para garantizar la participación de este grupo en situación de vulnerabilidad, la integración de las fórmulas de candidaturas seguirá las mismas reglas que para el caso de la paridad, adicionalmente, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población LGBTTIQ+.</p> <p>4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.</p> <p>5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer.</p> <p>6. En el caso de las personas trans que no cuentan con documentos acordes a su identidad de género autopercibida, podrán registrarse con el género con el que se identifican, independientemente de la que está asentada en sus documentos legales y, de esa forma, serán contabilizadas para el cumplimiento del principio de paridad. Ante este supuesto, el nombre social de la persona en</p>



Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
	cuestión será el único que se hará público, tanto en las comunicaciones institucionales de esta autoridad como en las boletas electorales, ya que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre social distinto al asentado en sus documentos se puede incurrir en un acto de discriminación.

De lo trasunto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, pues en ninguno de los casos analizados, se advierte algún tipo de regresión en la ley, de tal suerte que se vea violentado el principio de progresividad respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en cita.

Esto es así, pues en el caso postulación para municipios de la población LGTBTTIQ+, en los lineamientos del pasado proceso electoral no se estableció reglamentación alguna a su favor, debido a que no existía una hipótesis legal en el Código de la materia.

4.4. De la regla para la postulación de candidaturas para municipios jóvenes.

Al respecto, se realiza un análisis de lo establecido en los lineamientos para el registro de candidaturas del proceso electoral anterior, con los ahora impugnados, a razón de lo siguiente:



Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024
<p>Artículo 17. En las planillas de candidaturas a municipios presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.</p>	<p>Artículo 19 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender los siguientes derechos: Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, deberá incluirse, al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender. Para efectos de la integración de las fórmulas de personas jóvenes, tanto la persona propietaria como la suplente deberán tener entre dieciocho y, treinta y cinco años de edad, al día de la elección, así como respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas. Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, las candidaturas independientes deberán integrar una fórmula de personas jóvenes en la planilla del municipio en el que pretenda contender.</p>

De lo trasunto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, pues en ninguno de los casos analizados, se advierte algún tipo de regresión en la ley, de tal suerte que se vea violentado el principio de progresividad respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en cita.

Lo anterior porque, respecto a las candidaturas para municipios jóvenes, se amplió, de establecer por lo menos una fórmula de mujeres u hombres dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, a una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas a municipios en las que planea contender, es decir, **se amplió** el espectro de una fórmula, hasta ciento veinticinco inclusive, dependiendo de la participación del partido político postulante.



4.4. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

El partido recurrente señala que, respecto a la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el Instituto Electoral local discrimina a las personas en situación de vulnerabilidad, porque no asigna un lugar específico en el orden de prelación, ni establece la posición en la cual deberán realizarse las postulaciones, ya que establece como única excepción, que no se concentren de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones, por lo que a su juicio, debería privilegiarse su postulación dentro de los primeros cuatro lugares de las listas.

Este Tribunal Electoral determina **infundado** el agravio porque, como se mencionó anteriormente, el acto impugnado y en específico el artículo 25 de los lineamientos, el cual contiene los derechos para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados y la medida señalada por la parte actora respecto a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, se emitió con base lo establecido en el artículo 237 Bis 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado, por el Congreso del Estado, mediante decreto³¹ publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de julio de este año.

³¹ Número 29235/LXIII/23.



Por lo anterior, al existir legislación al respecto, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local se encuentra subordinada a las disposiciones legales que reglamenta, y debe tener como objeto, instrumentalizar y asegurar el cumplimiento de la norma³², tal y como aconteció.

Por lo anterior, es importante precisar que, al ser la primera vez que se aplicará lo adicionado recientemente en el Código Electoral local, no se tiene una referencia concreta de efectividad de las disposiciones que pueda servir como base para medir los resultados, **que pudiera justificar** la emisión de lineamientos en otro sentido, tal y como pretenden los actores.

Por ello, el hecho de que los lineamientos no establezcan un lugar en específico para cada grupo no implica necesariamente una violación a un derecho fundamental, pues les otorga un trato igualitario a todos los grupos, al no establecer precisamente, un orden de preferencia en la lista.

Además, los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de munícipes y candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020- 2021 en el estado de Jalisco³³ y lo establecido en el acto impugnado,

³² Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**

³³ "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por lo principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso Electoral Local Coocúrrete 2020- 2021 en el estado de Jalisco y "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así



respecto a las reglas de la postulación de candidaturas de personas indígenas, se tiene lo siguiente:

Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021	Lineamientos para municipios Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024
<p>Artículo 10.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.</p> <p>2. En cuando al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números nones serán ocupadas por mujeres y, los pares, por hombres.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>1. En atención a lo dispuesto en el artículo 237 bis del Código, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.</p> <p>a) Personas que se autoadscriban como indígenas;</p> <p>b) Personas en situación de discapacidad;</p> <p>c) Personas de la población LGBTTIQ+;</p> <p>d) Personas jóvenes, y</p> <p>e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.</p> <p>2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación contenida en el presente artículo, respecto del grupo de que se trate.</p> <p>3. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en caso de que las personas pertenecientes a estos grupos sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren a las</p>

como, las implementación de acciones afirmativas para la postulación de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso Electoral Local Coocurrete 2020- 2021”, consultables en,:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_diputacioens_2020-2021.pdf

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_municipes_2020-2021.pdf



Lineamientos municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021	Lineamientos para municipales Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024
	candidaturas de los diversos en grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

De lo trasunto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, pues en ninguno de los casos analizados, se advierte algún tipo de regresión en la ley, de tal suerte que se vea violentado el principio de progresividad respecto a los grupos vulnerables en cita.

Respecto a las listas de candidaturas para diputaciones de representación proporcional, en los lineamientos del proceso electoral anterior, sólo se tenía contemplada la participación de las mujeres, de manera paritaria, mientras que, en el presente proceso electoral, se tiene contemplada la participación de personas que se autoadscriban como indígenas; personas en situación de discapacidad; personas de la población LGTBTTIQ+; personas jóvenes, y personas jaliscienses residentes en el extranjero.

Por lo que, los argumentos que formula representan meras afirmaciones subjetivas, que en ningún modo evidencian la ilegalidad del acto impugnado, de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio en estudio.

5. Agravio quinto.

Vulneración al principio de certeza y legalidad al sustituir las



regidurías y diputaciones en función del porcentaje de votación válida emitida.

Manifiesta el recurrente que el Instituto Electoral estableció en los artículos 31 y 32 de los lineamientos impugnados, las reglas para que en la integración de los ayuntamientos y del Congreso del Estado se observe el principio de paridad en los casos en que el género femenino se encuentre sub-representado, y que esas reglas señalan que el Consejo General modificará el orden de prelación y realizará sustituciones empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Que si bien, tal regla tiene un fin constitucionalmente legítimo para asegurar el acceso real y efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, la medida no es la idónea para ello, porque en su materialización afecta el voto pasivo de la ciudadanía, el cual es oponible al principio de paridad.

Señala que, al respecto, se debe valorar el efecto que tiene la implementación de dichas medidas para asegurar que las mismas no vulneren algún otro derecho o los principios rectores en la materia tal y como fue resuelto en la tesis Jurisprudencial **P./ J. 13/2019 (10 a.)** del pleno de la Suprema Corte.

Aduce que, es necesario tomar en cuenta cómo es que se asignan estos lugares, conforme a los artículos 21 y 26 del Código Electoral, tomando en cuenta el cociente natural y resto mayor.

Sostiene que, con esta regla, se vulnera el principio de



certeza y legalidad en las elecciones toda vez que las candidaturas que les sea asignado un espacio en el Ayuntamiento o el Congreso por haber alcanzado el entero se van a ver afectadas en su derecho a acceder a cargos públicos.

Esto porque las personas que deberán ceder un lugar son aquellas que obtuvieron el porcentaje de votación más bajo, esto es, aquellos espacios edilicios o de diputaciones asignados por el cociente natural.

Que, para alcanzar la paridad y no afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto al voto pasivo, los lugares que deben ceder son aquellos que no alcanzaron un lugar en el Ayuntamiento o el Congreso, es decir, los asignados por resto mayor al partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida hasta alcanzar la paridad, y solo en caso de no haber sido asignados espacios por resto mayor o que estos no sean suficientes para alcanzar la paridad, entonces se sustituirán de acuerdo con la votación válida emitida, empezando por el partido político que haya obtenido el porcentaje más bajo.

Informe de la autoridad responsable.

Señala que los lineamientos impugnados tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, estableciendo medidas afirmativas en favor de las mujeres, no nada más en la postulación de candidaturas, sino también en la integración de los ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los



cargos de elección popular.

Manifiesta, además, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior conforme al mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos por México, que la paridad de género y los derechos de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de paridad de género e igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno, conforme a la Jurisprudencia **10/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”**

Marco Legal.

Lineamientos.

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías

Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³⁴ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.
2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas

³⁴ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.”.**



contenidas en este artículo.

Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones

Artículo 32

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.

2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.

3. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

Código Electoral local.

Capítulo Tercero

Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional.

Artículo 19. ...

(...)

Artículo 21.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y

II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 22.

1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este Código, se deben aplicar los siguientes criterios:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación



dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Capítulo Quinto

Elección e Integración de los Ayuntamientos

Artículo 24. ...

(...)

Artículo 27.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 28.

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

De lo trasunto, se infiere que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas.

Por tanto, una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán, esto es, revertir la desigualdad existente, y con ello, pueda alcanzarse la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de ahí que no sean discriminatorias; argumento sostenido por la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **3/2015** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

Como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros ; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

En ese sentido, dicho mandato Constitucional ahora es norma legal, conforme a las reformas contenidas en el decreto 29217/LXIII/23 del Congreso del Estado de Jalisco.

Por otro lado, tenemos que el voto activo de la ciudadanía es un derecho humano político-electoral reconocido a quienes hayan alcanzado la calidad de ciudadanos, en términos del artículo 35, fracción I, de la Constitución mexicana, el cual, para efectos de su ejercicio, la ley establece ciertos requisitos indispensables tales como estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente al día de la elección.

En la teoría del voto ciudadano encontramos que éstos ejercen este derecho para elegir a sus representantes, a



nivel local, los integrantes de un cabildo, diputaciones y gobernador del Estado, ya sea de forma directa por medio del sistema de mayoría relativa, o de forma indirecta por medio del de representación proporcional.

En suma, cabe destacar que en un sistema electoral se define como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en la integración de los órganos colegiados de representación popular, del cual se desprenden dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional.

Por un lado, el principio de mayoría relativa, consiste en otorgar el cargo de elección popular al candidato del partido político que hubiere obtenido el mayor número de votos en los comicios respectivos, es decir, se basan y reconocen por el mayor número de votos.

Por otro lado, el principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyendo las curules entre los diversos partidos políticos y asignándolas a los candidatos mencionados en las listas que integran para participar en el proceso de que se trate, y en el orden en que sean mencionados.

Es decir, la intención de este sistema es, que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños, con el ánimo de tutelar el pluralismo



político.

En ese sentido, tenemos que la verdadera proyección del voto activo se encuentra reflejada en el sistema de mayoría relativa, toda vez que, en este, el ciudadano dirige su preferencia electoral de manera pura y directa hacia el candidato.

En este orden de ideas, en el presente caso, no existe una colisión entre dos derechos fundamentales, por lo que se debe precisar que el derecho de voto activo de la ciudadanía no se ve afectado por el principio de paridad.

En primer lugar, debe quedar sentado que, conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que el derecho al voto en todas sus vertientes es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal, que se ejerce por medio de la ciudadanía para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la citada Carta Magna.

Además, que, como ya se apuntó, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, confluyen para un mismo fin, que es el candidato electo, con la finalidad de integrar los órganos del Poder Público, entre los que interesan, los ayuntamientos y congresos locales, bajo los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Luego, encontramos que la integración de dichos órganos,



se encuentra supeditada a diversas reglas, entre ellas, la de la aplicación de las fórmulas para la asignación de los cargos de representación proporcional, así como las normas para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo que ve a la paridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos caso y temas, la ha determinado como medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación, en los siguientes términos: *"Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que... la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional..."*³⁵

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que, si bien, el voto, en todas sus acepciones, se trata de un derecho humano, lo cierto es que no es absoluto y se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, siempre y cuando las mismas sean proporcionales y racionales, y una de ellas, es la de atender

³⁵ Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014, Publicada en el *Diario Oficial De La Federación* el doce de marzo de dos mil quince.



el principio de paridad, de tal suerte que el grado de afectación del voto, es válidamente proporcional a la importancia de la satisfacción del principio de paridad, ya que lo que se busca es proteger a las mujeres como grupo históricamente discriminado.

Bajo esa línea argumentativa, se considera que la medida adoptada por la autoridad responsable, para garantizar la paridad entre los géneros, resulta proporcional, pues el hecho de establecer que, al término de la asignación de los espacios tanto edilicios como de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género.

En este orden de ideas, en relación al motivo de agravio en el que señala el apelante que el hecho de que en los lineamientos se establezca que los partidos políticos que deberán modificar el orden de prelación de las listas son aquellos que obtuvieron el porcentaje de votación más bajo, tanto en ayuntamientos como diputaciones, viola los principios de certeza y legalidad, porque se debería de afectar a aquellos que no alcanzaron un lugar en el ayuntamiento o el Congreso, por cociente natural, es decir, los asignados por resto mayor.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, por una parte, parte de una premisa errónea, al considerar que los cargos asignados por resto mayor, no alcanzaron un lugar en el órgano a integrar, pues, la realidad es que sí alcanzan un espacio, aunque sea por la regla residual de resto mayor.



Por otro lado, al pretender que se revoquen las reglas impugnadas, y sólo se aplique la fórmula electoral contemplada en el Código Electoral local, ya que, a su juicio, esto afecta a las candidaturas de los partidos que obtuvieron menor porcentaje de votación válida emitida, sin embargo, no le asiste la razón, pues las reglas impugnadas son acordes con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 13/2019 (10a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."

Aunado a ello, tampoco le asiste la razón, al pretender que no se aplique el criterio en cita, en virtud de lo que recoge de la misma tesis, cuando se señala que la implementación concreta de las acciones tendientes a la paridad de género no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral.

Esto es así, pues en la misma tesis, se señala que, en este caso, no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, por lo que un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo.



Por ello, se entiende que el principio de paridad prevalece sobre el derecho de voto, por lo que las acciones que se implementen en este sentido, resultan en mayor beneficio para las mujeres, como grupo históricamente discriminado, aunado a que los artículos 31 y 32 de los lineamientos impugnados garantizan los principios de certeza y legalidad de las elecciones, al es decir, la regla para la asignación de diputaciones y regidurías empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida, no vulnera el derecho al voto como lo señala el apelante.

Esto es así, pues aún con los ajustes realizados, el derecho de voto prevalece, toda vez que la representación proporcional es sólo un sistema que fue implementado para garantizar la representación de las minorías, de tal suerte que el candidato de la lista no encuentra un vínculo directo con el electorado, ni se trasgrede el derecho al acceso al cargo, toda vez que la lista registrada encuentra su naturaleza precisamente para garantizar el pluralismo político ante el órgano del estado.

Es decir, el hecho de formar parte de la lista de representación proporcional, no vincula directamente candidatura alguna, y no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Por lo cual, el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, en el entendido que, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de



ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta línea argumentativa, este Tribunal Electoral, determina que contrario a lo expresado por el recurrente, la medida implementada es acorde con los principios de legalidad y certeza en materia electoral, por lo que no afecta al voto activo de la ciudadanía ni el pluralismo político y privilegia la paridad de género, por lo que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Conclusión y efectos

Por lo anteriormente expuesto, resultan por una parte **infundados** los agravios, **primero** inciso b), **tercero**, **cuarto** y **quinto** e **inoperante primero** inciso a), analizados por este Pleno del Tribunal Electoral.

Toda vez que los alegatos formulados por el **Tercero Interesado** guardan relación con los agravios citados, sus manifestaciones no trascienden al sentido del fallo.

Por otro lado, al haberse declarado **fundado** el agravio **segundo**, se debe **modificar** el acuerdo impugnado, únicamente en lo que respecta a la ilegalidad decretada de la porción reglamentaria del numeral 3 del artículo 20 de los Lineamientos impugnados, para efecto de que la autoridad responsable realice las modificaciones correspondientes.



Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de **5 cinco días** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar las modificaciones en los lineamientos impugnados, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.

Finalmente, realizado lo anterior, el Instituto Electoral local deberá informar de **forma inmediata** a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 542, 545 y 598, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos señalados en la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a la autoridad responsable de **cumplimiento** a lo ordenado en la presente sentencia.

Infórmese de inmediato y por la vía más expedita, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, para los efectos jurídicos correspondientes del expediente **SG-JRC-4/2024**, y posteriormente, remítase copia certificada de la sentencia y de sus notificaciones a las partes.

Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**